

C. C. C. Fed., La Plata, Sala 2ª, causa N° 2815, “P. B. H. O.”, rta.: 07/03/2006, ver JPBA 132:148.

NOTA: del voto del Dr. Frondizi con adhesión del Dr. Ziulu, en mayoría. En disidencia, por la nulidad de todo lo actuado, votó el Dr. Schiffrin, con cita de su voto en “Araya Astudillo”, Registro del 14/01/1992, Sala 3ª, sosteniendo la incompetencia de la justicia argentina.

PRISIÓN PREVENTIVA: improcedencia. EXCARCELACIÓN: procedencia. ENCUBRIMIENTO: lavado de activos

No procede la prisión preventiva de los acusados de lavado de activos de origen delictivo (artículo 278, inciso 1º a) del Código Penal), en tanto el delito en cuestión prevé como pena la de prisión de dos a diez años (artículo 278, inciso 1º a) del Código Penal), de manera que, de conformidad con el artículo 26 del mismo Código, hace procedente en abstracto la condena de ejecución condicional; y las circunstancias objetivas del hecho –su naturaleza y modalidades ejecutivas– en concatenación con las subjetivas referentes a los imputados (personalidad moral, actitud posterior al presunto delito, móviles que los habrían impulsado a cometerlo y las demás circunstancias acreditadas en autos, tales como la elevada edad de uno de ellos; la carencia de antecedentes penales; el hecho de tener arraigo y profesión consueña e inserción social sin particularidades negativas) permiten, a esta altura del proceso, cuando llevan casi dos años en prisión cautelar, pronosticar con base cierta que, de recaer condena respecto de los nombrados, la pena privativa de la libertad no superará los tres años de prisión y que su ejecución podrá ser dejada en suspenso.

De otra parte, no se advierte en la etapa actualmente alcanzada por el proceso –ha sido elevado a juicio– riesgo de entorpecimiento de la investigación por la libertad provisional de los encartados, desde que en tal etapa rigen en plenitud los principios de irrestricta publicidad y contradicción.

En lo atinente al peligro de fuga, riesgo procesal al que también se refiere el artículo 319 del CPPN, si bien es cierto que “la seriedad del delito y la eventual severidad de la pena” pueden tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de sustracción a la acción de la justicia, el cambio de calificación adoptado y el pronóstico de futura condena condicional más arriba efectuado influyen decisivamente en favor de los procesados acerca de esa seriedad y severidad que autorizan a computar los órganos competentes del sistema continental de protección de los derechos humanos. Las posibilidades y medios de desplazamiento de los prevenidos –incluso al exterior– pueden ser compensados con un prudente ejercicio de las restricciones a la libertad locomotiva previstas por el artículo 310 del CPPN, el que corresponde deferir al juez o tribunal a cuya disposición se hallen los procesados una vez que sea devuelta la causa al órgano que deberá continuar con su trámite.

Cámara Nacional de Casación Penal, Sala 1ª, causa N° 8622, “O., P.”, rta.: 21/03/2006, ver *JPBA* 132:243.

COMPETENCIA. En razón de la materia. Inscripción de nacimientos en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas. Irregularidades. Justicia ordinaria

El artículo 33, inciso 1º, apartado c) del CPPN alude a documentos emanados de autoridad nacional que por disposición de la ley se encuentre facultada para expedirlos a los fines establecidos por esa ley o por otra *.

Las irregularidades que surgen en torno a la inscripción de los nacimientos de los hijos de la denunciante en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, dependiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, no afecta ningún interés nacional y, por lo tanto, es ajeno al fuero de excepción, ya que el mentado registro cumple funciones locales.

El juez competente será aquel a quien la ley asigne el conocimiento de la causa por haberse cometido el delito dentro de una determinada circunscripción **.

Por ello, debe intervenir el juzgado de instrucción.

Cámara Nacional en lo Criminal, Sala 5ª, Dres. Pociello Argerich, Garrigós de Rébora; Secretario: Dr. Collados Storni, causa N° 29.079, “V. V., I.”, rta.: 22/03/2006, ver *BJCCCF*.

Se citó: (*) Guillermo R. Navarro y Roberto R. Daray, *Código Procesal Penal de la Nación*, tomo I, Hammurabi, 2004, p. 160.

(**) Cámara Nacional en lo Criminal, Sala 5ª, causa N° 20.624, “R., J.”, rta.: 05/03/2006.

FALSIFICACIÓN: uso de documento público falso: casos: sobreseimiento prematuro. Generalidades: excusas inoperantes. Elementos: dolo

Resulta prematuro el sobreseimiento del acusado del delito de uso de documento público falsificado, previsto en el artículo 296 del Código Penal, que alega haber adquirido el rodado en cuestión mediante la gestión realizada por su hermano, abonando en efectivo una significativa cantidad de dinero a un desconocido con el que sólo se contactó telefónicamente y a quien no volvió a ver con posterioridad a la transacción invocada, aun cuando el vendedor (pasados ya cuatro meses) incumplió el compromiso de enviarle el formulario de transferencia dentro del plazo de treinta días. Esa versión exigiría *ab initio*, dadas las circunstancias aludidas, de un agudo esfuerzo de credulidad, el que